



Municipalidad de Ciudad del Este

Paraguay

Av. Pioneros del Este y Alejo García esq. Av. Dr. Eusebio Ayala
Teléfonos: (595)(61) 501 705/10 - www.municipalidadcde.gov.py

Ciudad del Este, 2º de marzo del 2017.-

NOTA N° 107/I.M.

Señor
HUMBERTO PERALTA, Ministro-Secretario Ejecutivo
Secretaría de la Función Pública
Presente

Nos dirigimos a usted con referencia a la nota PR/SPF/N°. 0849/2017 sobre el supuesto incumplimiento de la Ley N°. 5189/2014 de cuya consecuencia se dictó la Resolución SPF N°. 0189/2017, conforme al Dictamen N°. 915 del 11/08/2014 de la Abogacía del Tesoro (Ministerio de Hacienda) y se solicita a la Municipalidad de Ciudad del Este el depósito de Gs. 13.600.440 (Trece millones seiscientos mil cuatrocientos cuarenta guaranies) que debe depositarse en la cuenta del Banco Nacional de Fomento a nombre del Tesoro Nacional, por una multa que habría sido aplicada a la Institución Municipal.

En dicho aspecto y analizado lo que establece el Art. 8º de la Resolución SFP N°. 709/2014 que dice “La Secretaría de la Función Pública, conforme al Art. 6º apoyará la publicación de la información solicitada, siempre y cuando se traten de instituciones que presente el pedido días previos a la fecha de vencimiento de cada mes y que NO TENGAN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y/O ACUERDO Y SENTENCIA CONTRA LA LEY 1626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”. En este punto mencionamos que la institución municipal cuenta con Sentencia Definitiva de la Corte Suprema de Justicia que declara inaplicable la Ley 1626/00 de la Función Pública en relación a la Municipalidad de Ciudad del Este (Acuerdo y Sentencia N°. 986 de fecha 02/10/2014), cuya copia adjuntamos, fundada en que existe grave colisión con el Art. 166 de la Constitución Nacional, precisamente de parte del Art. 1º de la Ley 1626/2000 en razón que el principio de autonomía funcional administrativa posee en nuestra legislación rango constitucional y legal. En el exordio del citado Acuerdo y Sentencia el Ministro de la Corte preopinante manifiesta que “sin esta facultad resultaría difícil, por no decir imposible, el cumplimiento de sus fines materiales; de todo lo señalado surge que existe grave colisión con el Art. 166 de la C.N. precisamente de parte del Art. 1º de la Ley N°. 1626/00”. Seguidamente manifiesta que: “En conclusión, considero procedente la Acción de Incostitucionalidad instaurada por la Municipalidad de Ciudad del Este respecto al Art. 1º de la Ley N°. 1626/00 y en consecuencia – corresponde declarar su inaplicabilidad, consecuentemente resulta innecesario estudiar las demás normas impugnadas de inconstitucionales en consideración a la decisión arribada a la primera cuestión suscitada, deben correr igual suerte que la del Art. 1º de la Ley impugnada”. Sobre lo resuelto por la Excmo. Corte Suprema de Justicia no cabe interpretación alguna: la Ley N°. 1626/00 es inaplicable para la Municipalidad de Ciudad del Este, in toto.

En la Municipalidad de Ciudad del Este consideramos importante cumplir las obligaciones de publicar toda información y no se ha negado a los requerimientos exigidos en el marco de la Ley N°. 5189/2014, contando incluso con un sitio web para ello, por lo que solicitamos se nos indique taxativamente qué disposiciones no hemos cumplido.

Por todo lo expuesto consideramos no haber incurrido en omisión o falta administrativa alguna por lo que exigimos la anulación de la multa injustamente aplicada a la Municipalidad de Ciudad del Este, por no corresponder en derecho.

Sin otro particular saludamos a usted atentamente.

Abog. OSCAR W. OCAMPOS
Secretario General

Lic. SANDRA McLEOD ZACARIAS
Intendente Municipal





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DEL ESTE C/ EOS ARTS. 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 15º, 27º, 29º, 35º, 36º, 46º, 74º Y 139º DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”. AÑO: 2014 – N° 116--

Nº 986 - 2/Octubre/2014 -

...///... violándose claramente la autonomía de los municipios garantizada por el Art. 166 de la Constitución Nacional.

Que analizando el escrito de presentación de esta acción de inconstitucionalidad, se observa que el principal agravio expuesto por la parte accionante consiste en la supuesta violación al principio de “autonomía” que poseen las Municipalidades en virtud al Art. 166 de la Constitución Nacional al tener que someterse a la Ley N° 1626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”.

Resulta innecesario adentrarse en la consideración de los diversos agravios que sustentan esta presentación, en cuanto al fondo de la cuestión, considerando que quién se presenta en representación de la Municipalidad de Ciudad del Este impugnó los artículos de la Ley de la Función Pública, fundamentando al respecto que la aplicación de dicha norma afectaba la autonomía administrativa que constitucionalmente le estaba reconocida a las municipalidades. A la fecha una nueva Ley Orgánica Municipal – Ley N° 3966/10- reconoce valor supletorio a la Ley de la Función Pública, es decir, el Artículo 220 de la reglamentación de los municipios acepta la aplicación de las normas de la Ley N° 1626/00 en todo lo que no contradiga normas especiales previstas en dicha Ley.

Por tanto, y por lo brevemente expuesto, opino que la presente acción no puede prosperar. Es mi voto.

A su turno el Doctor FRETES dijo: El Abogado Julio César Domínguez Morínigo, invocando la representación convencional de la Municipalidad de Ciudad del Este, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 1626/00 de la Función Pública, específicamente contra los Arts. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 27, 29, 35, 36, 46, 74 y 139, del citado cuerpo de Leyes.

Legitimación:

La Municipalidad de Ciudad del Este, por medio del Abogado Julio César Domínguez Morínigo, se presenta ante esta Corte Suprema a promover Acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 27, 29, 35, 36, 46, 74 y 139 de la Ley N° 1626/00, de la Función Pública, acreditando el mencionado profesional la representación invocada, con el testimonio del Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativo que acompaña al escrito inicial. La Municipalidad de Ciudad del Este, como Institución creada por la Constitución Nacional, de acuerdo de acuerdo al Art. 166 de la C.N., goza de autonomía política, Administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos. Por las consideraciones señaladas, opino que la Municipalidad de Ciudad del Este, mediante su representante convencional se halla legitimada para promover la presente Acción.

El representante convencional de la Municipalidad de Ciudad del Este, Abogado Julio César Domínguez Morínigo se presenta ante esta Corte a “promover Acción de Inconstitucionalidad contra determinados Artículos de la Ley N° 1626/00 de la Función Pública, como resultan los Arts. citados en párrafos anteriores, alegando que los mismos violan los Arts. 166, 167, 168, 170 y concordantes de la Constitución Nacional y pretende subordinar el régimen del personal municipal en cuanto a procedimientos, sobre incorporación, estabilidad, promoción, régimen disciplinario y terminación de funciones a una institución (Secretaría de la Función Pública) dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, violándose claramente la autonomía de los municipios garantizadas por el Art. 166 de la Constitución Nacional” - afirma

“que el Art 36 de la Ley 1626/00 establece que la función pública es la actividad que se desempeña en el ejercicio de las competencias y facultades que la Constitución Nacional y la legislación general de la República le confiere.”

“que la función pública es la actividad que se desempeña en el ejercicio de las competencias y facultades que la Constitución Nacional y la legislación general de la República le confiere.”

“que la función pública es la actividad que se desempeña en el ejercicio de las competencias y facultades que la Constitución Nacional y la legislación general de la República le confiere.”

“que la función pública es la actividad que se desempeña en el ejercicio de las competencias y facultades que la Constitución Nacional y la legislación general de la República le confiere.”

“que la función pública es la actividad que se desempeña en el ejercicio de las competencias y facultades que la Constitución Nacional y la legislación general de la República le confiere.”

“que la función pública es la actividad que se desempeña en el ejercicio de las competencias y facultades que la Constitución Nacional y la legislación general de la República le confiere.”

“que la función pública es la actividad que se desempeña en el ejercicio de las competencias y facultades que la Constitución Nacional y la legislación general de la República le confiere.”

permisiva intromisión del Poder Ejecutivo en el modo ~~manejarán~~ en que ~~manejarán~~ el municipio, en cuanto al tratamiento de los recursos humanos de acuerdo con las funciones municipales establecidas constitucional y legalmente y que se han vulnerado normas constitucionales mediante una ley que pretende modificarla desconociendo la autonomía municipal" - termina solicitando, entre otras cuestiones – "Tener por iniciado el presente juicio de Acción de inconstitucionalidad en contra de los Arts. señalados, de la Ley N° 1626/00 de la Función Pública, como medida de urgencia decrete la suspensión de los efectos de las normas atacadas de inconstitucionales y previo trámite de estilo se haga lugar a la presente demanda".

La Fiscalía General del Estado al contestar la vista corrió de por esta Corte Suprema, entre otros conceptos manifiesta que: "Básicamente, la parte accionante entiende, que el Art. 1º de la Ley N° 1626, atenta contra la autonomía funcional y administrativa amparada constitucionalmente en el Art. 166 de la C.N. La autonomía que refiere la Carta Magna implica que el órgano accionante puede dictar sus propias normas, o auto legislarse, tal como lo define la doctrina, legislación y jurisprudencia contestes en la materia. La Ley N° 1626/00 resulta incompatible con la Ley orgánica y funcional de la Municipalidad de Ciudad del Este... a modo de síntesis podemos afirmar que el Art. 1º impugnado es manifiestamente inconstitucional, en razón de que el principio de autonomía funcional y administrativa posee en nuestra legislación rango constitucional y legal. Por lo expuesto se servirán dictar sentencia en el sentido de declarar inaplicables por inconstitucionales las normas de la Ley N° 1626/00, en los términos y con los alcances expuesto precedentemente.

Que con el objeto de realizar un exhaustivo examen de la cuestión planteada, a fin de arribar a una justa decisión, necesariamente se debe proceder a un estudio comparativo de la objetada Ley 1626/00, para comprobar si la misma se adecua, o no, a la disposición establecida en el Art. 166 de la Constitución Nacional y demás concordantes de la Sección III, que legisla sobre la autonomía, Política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de recursos de los Municipios. Atendiendo a la disposición constitucional señalada, se observa que la misma ha otorgado a los municipios una amplia competencia para el ejercicio del gobierno local donde le corresponde desempeñar sus funciones, estas facultades otorgadas por la Carta Magna implican una amplia y diversa actividad para satisfacer las necesidades de su respectiva comunidad; política, para posibilitar el cumplimiento del bien común de los habitantes del municipio; administrativa, para dirigir y disponer de sus recursos económicos y recursos humanos para articular y materializar el cumplimiento de sus fines; normativa para dictar sus propias normas de funcionamiento y de relacionamiento con su comunidad y demás personas o entes relacionados de alguna manera al municipio, sin olvidar que la o las Municipalidades forman parte del estado; autarquía, en la recaudación e inversión de sus recursos, el derecho exclusivo y excluyente en la percepción de sus recursos y la inversión de los mismos para beneficio integral de la comunidad. Su autonomía Administrativa, por una parte, en relación con sus recursos humanos, le permite seleccionar, nombrar, designar y ubicar al funcionario en su respectiva y específica función para el eficaz cumplimiento de su labor, sin esta facultad resultaría difícil, por no decir imposible el cumplimiento de sus fines materiales, de todo lo señalado, surge, que existe grave colisión, con el Art. 166 de la C.N. precisamente, de parte Art. 1º de la Ley N° 1626/00 que textualmente expresa: "Esta Ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicios en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y municipalidades, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y los demás organismos y entidades del Estado. Las Leyes especiales vigentes y las que se dicten para regular las relaciones laborales entre el personal de la Administración Central con los respectivos organismos y entidades del Estado se ajustaran a las disposiciones de esta Ley aunque deban contemplar situaciones especiales. Entiéndase por administración cen...//....

.....tral los organismos que componen el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, sus reparticiones y dependencias", además de lo señalado, se debe tener en cuenta el Art. 137 de la C.N. al disponer la supremacía de la Carta Magna, expresa: "La Ley suprema de la República es la Constitución, esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado". Atendiendo estrictamente a la señalada disposición de la Carta Magna encontramos que el poder y derecho de autonomía que goza la Municipalidad de Ciudad del Este, deviene de una norma constitucional, específicamente del Art. 166 de la Constitución Nacional, resultando que al ser la Ley impugnada de inferior categoría, en nada puede afectar el derecho de autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, que goza la Municipalidad de Ciudad del Este.

En conclusión, considero procedente la Acción de Inconstitucionalidad instaurada por la Municipalidad de Ciudad del Este respecto al Art. 1º de la Ley 1626/00, y en consecuencia - corresponde declarar su inaplicabilidad, consecuentemente resulta innecesario estudiar las demás normas impugnadas de inconstitucionales, en consideración a la decisión arribada a la primera cuestión suscitada, deben correr igual suerte que la del Art. 1º de la Ley impugnada. Es mi Voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 986.-

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro



HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", en relación a la Municipalidad de Ciudad del Este.

ANOTAR, registrar y notificar.

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO
Ante mí:

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", en relación a la Municipalidad de Ciudad del Este.